

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700046438 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2018 por Gasoducto Sur Peruano S.A. (en adelante, GSP), representada por los señores José Antonio De Las Heras Alonso, Erlon Arfelli y Manuel Carrillo Thorne, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 1051-2018 del 20 de abril de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Anexo 1 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 1051-2018 del 20 de abril de 2018, se sancionó a GSP con una multa de 124.65 (ciento veinticuatro con sesenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos¹.

En particular, se determinó que GSP no adoptó las precauciones y cuidados mínimos posibles para reducir la alteración del terreno y mantenerlo estable, en la progresiva GSP-G-A1504-KP-150+850 (Coordenadas UTM WGS854, 18L; 76541SE; 8605428S). Ello, toda vez que durante la supervisión efectuada los días 8 al 14 de enero de 2017, entre las progresivas KP-0150+820 y KP-0150+920, se verificó inestabilidad del terreno en una longitud aproximada de 100 metros, la cual se inicia en el talud de corte de la carretera comunal y pasa por la parte inferior del derecho de vía.



Específicamente en la progresiva KP-150+850 existe un deslizamiento activo, ubicado en la margen izquierda del eje del ducto (en sentido del flujo) que afecta la pared izquierda de la zanja abierta, en donde se ejecutaban trabajos de pre tapado. Dicho deslizamiento constituye el principal proceso geodinámico observado que puede afectar la integridad del ducto instalado de gas natural de 32" debido al deslizamiento activo del terreno por donde atraviesa el derecho de vía.

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.1.4.3 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD,

¹ REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS – ANEXO 1 NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS - DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

"Artículo 33.- Precauciones para reducir alteraciones en el terreno en donde exista Derecho de Vía

El Operador deberá tomar todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno, en donde se está construyendo el Derecho de Vía y posteriormente para mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas."

modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, (en adelante, la Escala de Sanciones de la GFGN)².

2. A través del escrito de registro N° 201700046438 del 15 de mayo de 2018, GSP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 1051-2018, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Mediante el Oficio N° 145-2017-MEM-DGH de fecha 24 de enero de 2017, el Estado Peruano le comunicó el término de la concesión del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano (en adelante, el Proyecto de Mejoras GSP). En tal sentido, procedió con la paralización de las obras, así como con la desmovilización de los recursos asignados al proyecto, ejecutando labores de mantenimiento y limpieza en la plataforma del derecho de vía. Del mismo modo, con fecha 2 de diciembre de 2017 se procedió con la recepción de las áreas del derecho de vía y la consecuente entrega de los bienes de la concesión a la empresa Estudios Técnicos S.A.S. – ETSA, administrador nombrado por Osinergmin (en adelante, ETSA).
- b) En cuanto a lo señalado en el numeral 3.3.1 de la resolución apelada sostiene que los trabajos de estabilidad geotécnica que venía realizando a la fecha de supervisión consideraban medidas apropiadas y suficientes para el desarrollo del derecho de vía y la instalación de la tubería. Dichos trabajos corresponden a protecciones del tipo Geotecnia Preliminar contemplados en el Manual de Diseño, aprobado por Resolución N° 035-2015-OS/GFGN/DPTN, y en el Manual de Construcción que fuera remitido a Osinergmin a través de la Carta N° 0019-2015-GSP-OSINERGMIN-DT. En las páginas 228 y 229 del referido documento se contempla el numeral 1.5 referido a soluciones



² TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD

Rubro	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS A ASPECTOS TÉCNICOS Y/O DE SEGURIDAD			
2	Infracción	Base Normativa	Multa	Otras Sanciones
	2.1. No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso			
	(...)			
	2.1.4 En actividades de Transporte			
	(...)			
	2.1.4.3 En Transporte de Hidrocarburos por Ductos	Arts. 11°, 12°, 163°, 164° y 181° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Arts. 36° literales b), h), k), m), n) y o) y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Arts. 5°, 7°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 28°, 30°, 31°, 33°, 34°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 62°, 64°, 79°, 90° y Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 43° literales a), d), g) y h), 62° y 83° literales a), c), d), e), f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 1°, 5°, 12° y 14° del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Numeral 1 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 6000 UIT	S.T.A., C.I.

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1

preliminares geotécnicas, el mismo que establece que las obras de geotecnia definitiva serán implementadas después de los trabajos de recomposición final³.

Alega que la supervisión se efectuó cuando el proyecto estaba en fase de construcción preliminar, es decir, antes de la implementación de obras de geotecnia definitiva exigidas por el Manual de Construcción. En ese sentido, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG). Ello, toda vez que se le estaría exigiendo el cumplimiento de un requisito, como es la ejecución de obras de geotecnia definitiva, en la etapa de construcción preliminar, siendo que el Manual de Construcción señala que dichos trabajos se ejecutan en la etapa de recompensación final.

- c) Con relación a lo indicado en los numerales 3.2 y 3.4 de la resolución apelada, sostiene que no se han tomado en cuenta las fotografías adjuntas en el Anexo 1 de su Carta N° 0001-2018-GSP-OSINERGMIN-PAS, por lo que las remite nuevamente con su escrito de apelación. Precisa que dichas fotografías corresponden al lugar del análisis y sirven de sustento debido a que demuestran que la zona no presenta problemas de deslizamientos activos.

Agrega que el 2 de diciembre de 2017, la empresa ETSA recibió las obras comprendidas entre las progresivas KP 147+850 y KP 153+000, zona que es materia del presente procedimiento sancionador, sin realizar observación alguna en cuanto a la estabilidad del derecho de vía o la existencia de deslizamientos activos, tal como consta en el Acta de Entrega Parcial, que adjunta a su recurso de apelación. Precisa que, en caso de ocurrir alguna situación crítica posterior al término de la concesión y entrega de bienes, corresponde al administrador disponer de los medios e información del Proyecto de Mejoras GSP a fin de ejecutar las obras y trabajos de mantenimiento del derecho de vía. Ello, a fin de evitar problemas relacionados con la estabilidad del terreno.

- d) Respecto al Informe Complementario N° 151-2018, en el que se indica que el Manual de Diseño expresa tácitamente que antes de la construcción se realicen estudios de detalle, precisa que tal afirmación contraviene el Principio de Legalidad. Ello, debido a que sólo puede imponerse una sanción cuando se configura una infracción expresamente tipificada como tal en el ordenamiento jurídico, y no como se afirma, esto es, tácitamente exigible.

Alega que no se ha configurado una infracción en su caso, por lo que no debe ser sancionada, caso contrario se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

³ Según consigna en su recurso de apelación el citado numeral señala lo siguiente:

"15 SOLUCIÓN PARA LOS TRAMOS CRÍTICOS

(...)

15.3 Soluciones Preliminares Geotécnicas

(...)

Se diseñarán e implementarán obras de control de erosión de acuerdo con las características geomorfológicas y climáticas de cada tramo y con la etapa de construcción implicada. Es decir, teniendo en cuenta los parámetros mencionados, las obras se clasificarán como Obras de Geotecnia Preventiva y Obras de Geotecnia Definitivas.

(...)

Las cuáles serán detallados y completados durante la ingeniería de Detalle, para ser implementados antes y durante la apertura de pista (geotecnia preventiva) y después de los trabajos de recomposición final (geotecnia definitiva)."

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1

- e) Ha realizado los trabajos de geotecnia preliminar, desarrollo de ingeniería y ejecución de tareas pertinentes para asegurar la condición de estabilidad geotécnica en las progresivas KP-150+820 a KP-150+920, cumpliendo con los procedimientos del Manual de Construcción del Proyecto de Mejoras GSP aplicables para la etapa de construcción. Sólo quedaban pendientes trabajos de preservación y mantenimiento de obras preliminares de control realizadas conjuntamente con la apertura del derecho de vía, las que deberán efectuarse hasta el reinicio de las actividades del nuevo concesionario.

En tal sentido, ha cumplido con el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, en cuanto a la adopción de precauciones y cuidados posibles para evitar la alteración del terreno donde se encuentra el derecho de vía, incluso en condiciones climáticas adversas.

3. Mediante Memorándum N° DSGN-163-2018 recibido el 17 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM.
4. A través del Memorándum N° TASTEM-S1-163-2018 de fecha 3 de setiembre de 2018, se solicitó a la primera instancia la remisión del Manual de Diseño y el Manual de Construcción citados en la resolución apelada, así como por la recurrente en su recurso de apelación. Dicho requerimiento fue atendido mediante Memorándum N° DSGN-358-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, al que se adjuntó en soporte digital la documentación solicitada.

Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que el 24 de enero de 2017 GSP fue informada sobre el término de la concesión, por lo que procedió con la paralización de obras e inmovilización de recursos y que, asimismo, venía ejecutando labores de mantenimiento y de limpieza; debe precisarse que la constatación de los hechos que sustentaron el inicio del presente procedimiento se realizó con anterioridad a la fecha en que se comunicó a la recurrente el término de la concesión.

En efecto, conforme se desprende del Anexo III Relación de Hallazgos AC 0001001618-MP FCF, el mismo que obra a fojas 11 del expediente, la diligencia de inspección se realizó el 9 de enero de 2017, siendo que la supervisión se desarrolló entre los días 8 a 14 de enero de 2017, tal como se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 009805-GFGN, la misma que obra a fojas 23 del expediente.

En ese sentido, a la fecha de supervisión la recurrente se encontraba sujeta al cumplimiento del artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, cuya observancia es materia del presente procedimiento.

Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que, tal como se desprende del documento "Acta de Recepción Parcial", obrante de fojas 375 a 377 del expediente, la recurrente adjuntó a su recurso de apelación, y mediante el cual se da cuenta de la entrega y recepción de los bienes del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano, dicha diligencia se efectuó con fecha 2 de diciembre de 2017, es decir, más de diez (10) meses después de realizada la supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto la comunicación del término de la concesión, así como las gestiones referidas a la recepción de obras que menciona la recurrente, no la eximen del cumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento.

6. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2) en el sentido que los trabajos de estabilidad geotécnica que venía realizando a la fecha de supervisión consideraban medidas apropiadas y suficientes para el desarrollo del derecho de vía y la instalación de la tubería, debe precisarse que el numeral 3.3.1 de la resolución apelada señala que no hubo interrupción de las obras debido a la paralización de la concesión, como afirmaba la recurrente en sus descargos, siendo que durante la supervisión se verificó que se venían ejecutando obras en el marco de lo previsto en el numeral 10.1.2.4 del Manual de Diseño, el mismo que hace referencia a las estructuras preventivas temporales. No obstante, se precisó que en la supervisión se constató que los trabajos realizados no contemplaban la implementación de medidas de mitigación para estabilizar el deslizamiento, por lo que no había adoptado ninguna medida ni cuidados necesario a fin de reducir al **mínimo** la alteración del terreno donde se encuentre el derecho de vía, preservando su estabilidad, infringiendo la obligación materia de la presente imputación-

En ese sentido, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto del numeral 3.3.1 de la resolución apelada no se concluye que la primera instancia haya expresado su aprobación o conformidad con los trabajos que venía ejecutando la recurrente en la zona supervisada en el entendido que eran los adecuados o apropiados⁴.

Del mismo modo, respecto de lo afirmado por GSP en el sentido que cuando se efectuó la supervisión el proyecto se encontraba en fase de construcción preliminar, debe precisarse, tal como se desprende del Acta AC 0001001618-MO FCF, a fojas 11 del expediente, que en la zona correspondiente a la progresiva GSP-A-A1504-KP-0150+850 se venían ejecutando trabajos de pre tapado del ducto⁵, por lo que no se podría sostener que se trataba de una fase preliminar como alega la recurrente.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado respecto a que se le está exigiendo el cumplimiento de un requisito de obras de geotecnia en la etapa de construcción preliminar, debe tenerse presente que es materia de imputación el incumplimiento del artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, el cual impone la obligación a la recurrente de adoptar las medidas y cuidados necesarios a fin de reducir al mínimo la alteración del terreno donde se encuentre el derecho de vía, preservando su estabilidad. Al respecto, durante la supervisión se constató, en la progresiva GSP-G-A1504-KP-150+850, que las obras de pre tapado del ducto, que venía ejecutando GSP, estaban afectando el terreno en el que se encuentra el derecho de vía por cuanto se identificó un movimiento de suelo en el

⁴ En el numeral 3.3.1 de la resolución apelada, a la vuelta de la foja 339 del expediente, se consigna lo siguiente:

"3.3.1 Interrupción de las obras programadas generada por el fin de la concesión
(...)

En ese sentido, lo afirmado por la empresa en este extremo se desvirtúa en la medida que en la supervisión de campo no se encontró ninguna obra de mitigación implementada específicamente para estabilizar el deslizamiento activo evidenciado, por tanto no se ha producido interrupción alguna de obras y trabajos con dicho objetivo."

⁵ Ver texto del acta mencionada en el numeral 7.

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1

derecho de vía que correspondía a un deslizamiento activo en la margen izquierda del eje del ducto. Ello, tal como se indicó en el acta de supervisión citada en el párrafo precedente, obrante a fojas 11 del expediente.

En tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, teniendo en cuenta que el incumplimiento materia de imputación se encuentra previsto expresamente, tal como se indica en el párrafo anterior, puesto que la calificación como infracción ha sido establecida en el numeral 2.1.4.3 del Rubro 2 de la Escala de Sanciones de la GFGN.

7. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2), en el sentido que no se han tomado en cuenta las fotografías que adjuntó como Anexo 1 de su comunicación Carta N° 0001-2018-GSP-OSINERGMIN-PAS las que demuestran que no existen deslizamientos activos, debe tenerse presente que, conforme se desprende del numeral 3.3.2 de la resolución apelada, se señaló expresamente que dichas fotografías no muestran el tramo en el que se constató la existencia del deslizamiento activo, puesto que las coordenadas UTM no coinciden con las de dicha zona⁶. En ese sentido, no se advierte la omisión de la primera instancia respecto de la evaluación de los medios probatorios alegada por GSP.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe señalarse que las fotografías presentadas por la recurrente conjuntamente con su escrito de fecha 16 de enero de 2018, fueron tomadas con posterioridad a la fecha de supervisión. En efecto, tal como se desprende de las fotografías en cuestión, obrantes de fojas 319 a 323 del expediente, estas consignan como fechas los días 17 de marzo de 2017 y 17 de agosto de 2017, siendo que la supervisión se realizó entre los días 8 al 14 de enero de 2017. Por lo tanto, no desvirtúan los hechos constatados durante la supervisión.

Del mismo modo, en cuanto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que las fotografías que presentó demuestran que no existen deslizamientos activos, debe señalarse, conforme se verificó durante la visita de supervisión de fecha 9 de enero de 2017, en la zona ubicada en la progresiva GSP-A-A1S04-KP-0150-850, que se constató la existencia de dichos deslizamientos, tal como se aprecia de la fotografía consignada en el documento AC 0001001618-MO-FCF, obrante a fojas 11 del expediente, la misma que se muestra a continuación:

⁶ En efecto, en el citado numeral, a fojas 338 del expediente, se señala lo siguiente:

"(...)

De otro lado, las fotografías y la ortofoto presentadas por GSP anexos a sus descargos no muestran el tramo donde se ubica el deslizamiento y no coinciden con las coordenadas UTM del mismo. (...)"

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1



Del mismo modo, en el documento AC 0001001618-MO FCF, a fojas 11 del expediente, que corresponde a la supervisión citada en el párrafo precedente, se dejó constancia de lo siguiente:

"2.1 En la supervisión efectuada en día 09 de enero de 2017 a la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A., en las progresiva GSP-A-A1S04-KP-0150+850 (Coordenadas WGS84, 18 L; 765415E; 860528S), se observó la presencia de un deslizamiento, localizado hacia la margen izquierda del eje del ducto.

Características del problema.

Se observa un movimiento de suelo en el DdV que corresponde a un deslizamiento activo ubicado en la margen izquierda del eje del ducto, en sentido del flujo. La corona del movimiento se encuentra en el talud izquierdo de la zanja abierta, este proceso geodinámico involucra el derecho de vía y parte de la zanja abierta donde se están ejecutando trabajos de pre tapado, este deslizamiento puede afectar la integridad del ducto si no se toman acciones para asegurar el DdV."



Igualmente, en el Informe Técnico N° 0001002047-APP-01, a fojas 6 del expediente, se consigna la siguiente fotografía que muestra los aspectos geológicos observados durante la supervisión del 9 de enero de 2017:



Conforme se indica en el citado informe técnico, a fojas 6 del expediente, se observó:

"(...) siendo el principal proceso geodinámico observado, el deslizamiento activo que se ubica en la progresiva GSP-G-A1504-KP-150+850 (Coordenadas UTM WGS84. 18L; 7654155E; 86054285), en la margen izquierda del eje del ducto, en sentido del flujo, el cual ya afecta la pared izquierda de la zanja abierta, donde se venían ejecutando trabajos de pre tapado, con grietas de tracción de 1º cm. en la corona del deslizamiento, y cuya altura de escarpe principal (medido en la parte lateral) es de 1 m. Asimismo, dentro del cuerpo del deslizamiento se evidenciaron grietas de tracción (arranques de deslizamiento) de 10 a 40 cm de ancho y escarpes secundarios de 50 cm de altura."



En ese sentido, se desestima lo afirmado por la recurrente en el sentido que ha demostrado la inexistencia de deslizamientos activos, por cuanto, como se evidencia de las fotografías precedentes, así como de lo verificado durante la supervisión, en la zona observada sí se venían presentando deslizamientos que afectaban el derecho de vía.

Del mismo modo, respecto de lo alegado en el sentido que la empresa ETSA no formuló observación alguna respecto de las obras que recibió, las mismas que están ubicadas entre las progresivas KP 147+850 y KP 153+000, debe señalarse que la entrega en cuestión se efectuó -según afirma la recurrente- con fecha 2 de diciembre de 2017, mientras que la visita de supervisión se realizó entre los días 8 al 14 de enero de 2017, es decir más de diez (10) meses antes que se efectuara la entrega de la obra a la empresa ETSA, cuando la recurrente mantenía la condición de titular de la concesión.



Por lo tanto, correspondía a la recurrente, como titular de la concesión a la fecha de supervisión, el cumplimiento de la obligación materia de la imputación, esto es, el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

8. Respecto de lo afirmado en el literal d) del numeral 2) en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Legalidad al señalarse que el Manual de Diseño refiere tácitamente que antes de la construcción deben efectuarse estudios de detalle; debe tenerse presente que conforme se indica en el numeral 11.3 del Manual de Diseño, dicha obligación se encuentre señalada expresamente. En efecto, en el citado numeral se establece lo siguiente:

"11.3 ESPECIFICACIONES DE LOS ESTUDIOS GEOTECNICOS DETALLADOS

Para la construcción y operación del ducto se considerará lo señalado en el artículo 91° del D.S. 039-2014-EM, en cuanto a los aspectos geotécnicos indica que antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía (pista) el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, de estabilidad de taludes, control de erosión, disposición de cortes y desmontes.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 195-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, respecto de lo afirmado en cuanto a que no se ha configurado la infracción, se reitera lo indicado en los numerales 6) y 7) respecto a la imputación formulada en el presente caso, así como a los hechos constatados durante la supervisión, los que evidencian que GSP incurrió en infracción al numeral 2.1.4.3 del Rubro 2 de la Escala de Sanciones de la GFGN.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo, al no haberse vulnerado el Principio de Legalidad.

9. En cuanto a lo alegado en el literal e) del numeral 2) en el sentido que no ha incurrido en incumplimiento al haber efectuado los trabajos de geotécnica preliminar, desarrollo de ingeniería y ejecución de obras para asegurar la estabilidad en las progresivas KP-150+820 a KP-150+920, se reitera lo indicado en el numeral 6) respecto a que de acuerdo con la supervisión efectuada con fecha 9 de enero de 2017, se constató la existencia de deslizamientos activos en la progresiva GSP-A-A1S04-KP-0150+850, no habiéndose verificado la implementación de medidas destinadas a mitigar la afectación del derecho de vía en atención al deslizamiento indicado.

Por lo tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa la imputación materia del presente procedimiento, como es el incumplimiento del artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, el cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 2.1.4.3 del Rubro 2 de la Escala de Sanciones de la GFGN.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gasoducto Sur Peruano S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 1051-2018 del 20 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE